

MATERIA:

Se consulta sobre el cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 103-99-EF por una empresa domiciliada en la Amazonía, cuando esta no tiene activos fijos y opera mediante bienes alquilados.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.° 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de Amazonía).

ANÁLISIS:

Para efecto del presente análisis, se parte de la premisa que el contribuyente cumple con los demás requisitos contemplados en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía para ser considerado una empresa ubicada en dicha zona geográfica.

Al respecto, corresponde indicar que el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de Amazonía dispone que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de dicha Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

En ese sentido, el inciso c) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía establece, como requisito para acogerse a los beneficios de dicha Ley, que en la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Añade que dentro de este porcentaje deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

Agrega que el porcentaje de los activos fijos se determinará en función al valor de los mismos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior. Para tal efecto, las empresas deberán llevar un control que sustente el cumplimiento de este requisito, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Adicionalmente, señala que las empresas que inicien operaciones en el transcurso del ejercicio considerarán cumplido este requisito siempre que al último día del mes de



inicio de operaciones, el valor de los activos fijos en la Amazonía, incluidas las unidades por recibir, sea igual o superior al 70% (setenta por ciento). Si a dicha fecha el valor de los activos fijos en la Amazonía no llegara al porcentaje indicado, el sujeto no podrá acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de la Amazonía por todo ese ejercicio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que no se encuentra establecido como uno de los requisitos para gozar de los beneficios de la Ley de Amazonía que el contribuyente deba tener necesariamente activos fijos, pues lo que dispone el requisito bajo análisis es que, si los tuviera, como mínimo el 70% (setenta por ciento) de dichos activos fijos deberán encontrarse en la Amazonía y, dentro de este porcentaje, deberá estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose como tal los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción⁽¹⁾.

Por lo tanto, una empresa que no tiene activos fijos y que arrienda la totalidad de los inmuebles, maquinarias, equipos y demás bienes que utiliza en sus operaciones, no tiene que verificar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía para ser considerada como empresa ubicada en dicha zona geográfica y gozar de los beneficios de la Ley de Amazonía.

CONCLUSIÓN:

Una empresa que no tiene activos fijos y que arrienda la totalidad de los inmuebles, maquinarias, equipos y demás bienes que utiliza en sus operaciones, no tiene que verificar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía para ser considerada una empresa ubicada en dicha zona geográfica y gozar de los beneficios de la citada Ley.



Lima, 26 ENE. 2011

Monica Patricia Pinglo Tripi
MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídica (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Jmp/
A0790-D10
LEY DE AMAZONÍA – Requisitos para gozar del beneficio.

¹ Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el inciso d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía, también es requisito para acogerse a los beneficios de dicha Ley el no tener producción fuera de la Amazonía.

Al respecto, según el Oficio N.° 077-2000-K00000 (disponible en el Portal Sunat: <http://www.sunat.gob.pe>), "se entiende que la producción es un proceso integrado que incluye la realización de una serie de subactividades tendientes a la elaboración del producto final". De acuerdo con ello, en el Informe N.° 117-2005-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal Sunat: <http://www.sunat.gob.pe>) se indica que "si algunas de las actividades que se efectúan para obtener el producto final son realizadas fuera de la Amazonía, no se considera cumplido el requisito previsto en el inciso d) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, de no tener producción fuera de la Amazonía".